



RESOLUCION No. CSJATR19-552
17 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00365-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 72.156.007 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00272 contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000365-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, consiste en los siguientes hechos:

JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, mayor de edad, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma en calidad de apoderado de la parte demandante me dirijo al Despacho de la Honorable Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin de solicitar respetuosamente se de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso respecto del proceso de arriba el radicado. En virtud que la señora Juez de conocimiento no ha dictado sentencia en el caso de la referencia. Por tanto, la consecuencia legal de no proferir sentencia en un término razonable, en los términos de artículo 121 mencionado, es la pérdida de competencia del juez que lleva el proceso quien, al "día siguiente, deberá informarlo a ja Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno". Pareciera entonces que el legislador buscara incentivar a los jueces a fallar en tiempo, penalizándolos ante su inacción con la pérdida de -competencia. Sin embargo, en ocasiones, como la citada al principio de este escrito, parece más bien que quienes resultan sancionadas son las partes, quienes al final del día verán su proceso alargarse más aún en el tiempo, injustificadamente.

En relación a esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 27 de noviembre del 2017, señaló que se trata de "un instrumento para restablecer el imperio de las garantías- constitucionales y legales para la vigencia real del derecho". En un caso como el que nos ocupa, en principio, son las partes quienes deberían establecer si su debido proceso y derecho a una pronta y cumplida justicia están en entredicho con la promulgación de una sentencia fuera de término o, si se afecta más con la prolongación en el tiempo del proceso.

Desde un punto de vista estricto, hay quienes consideran que la nulidad derivada del incumplimiento de los términos legales para fallar no debería ser insubsanable, en la medida que en casos como este la pérdida de competencia se deriva de un factor meramente temporal, en un sistema judicial que si se analiza de forma realista en más de una ocasión va a implicar fallos de primera instancia fuera del término. La

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 4



No. GP 019 4

falta de competencia de un juez solo resultaría insubsanable cuando surge del factor funcional, con todo sentido, pues en este caso podría afectar efectivamente el debido proceso de las partes al interponerse la falta de competencia en el fondo de la controversia.

Otra corriente, como es usual en temas del derecho, se aparta de la tesis anterior, y considera que esta nulidad era saneable bajo la vigencia de la Ley 1395, que "si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política)." Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de julio de 2018, STC8849, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo).

Y continúa la Corte, en esta sentencia que recoge todos los precedentes contrarios a esta doctrina: "En otras palabras, una interpretación finalista de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionada artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional."

En este orden de ideas, se resalta que el suscrito apoderado descorrió el traslado para alegar de conclusión el día 31 de Octubre de 2018, es decir, que el proceso de la referencia debió entrar al Despacho el día 01 de Noviembre de 2018, para fallo y hasta la fecha de hoy la Jueza NO ha prorrogado la competencia por término de seis (6) meses para decidir, ni tampoco ha informado, al respecto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional. Contrariando, así la Jueza de conocimiento, la norma procesal que sobra decir que es de orden público. En tal sentido, se observa que la Jueza Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, ha vulnerado EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la parte demandante. Por tal razón, la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de Oralidad debe ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Oralidad del Circuito de Sabanalarga, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. En concordancia con lo anterior, sea esta la oportunidad para manifestar a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que el proceso de la referencia REVINDICATORIO DOMINIO, se ha convertido en un problema de orden público para el Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, lugar geográfico donde se encuentran ubicados los terrenos invadidos. En razón, a que se trata de una invasión de dos (2) lotes de terreno de propiedad mi poderdante. En donde, los invasores se han multiplicado con la anuencia de la Alcaldía Municipal de Baranoa (Atlántico) con la gravedad que de estos hechos la señora Jueza tiene conocimiento y sin embargo la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Oralidad de Sabanalarga NO ha querido fallar al respecto. Por consiguiente, se observa que la Jueza, en cuestión ha incurrido en una conducta omisiva en la funciones de su cargo la cual debe ser sancionada disciplinariamente por la Sala respectiva, por su decida y negligencia para fallar y a su vez ha faltado al deber de NO informar de esta situación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional. En este sentido, solicito

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barraquilla-Atlántico, Colombia

respetuosamente a la señora Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura se le compulse copias a la Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga a la Sala Disciplinaria por la conducta desplegada en este caso. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela No. T-341, de Agosto 24 de 2018, Magistrado Ponente Doctor Carlos Bernal Pulido, dijo lo siguiente:

"(...) El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, recuerda la alta corporación.

Sin embargo, la concepción del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con observancia de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial nacional e interamericana sobre la mora judicial.

Así, se parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.

Lo anterior teniendo en cuenta:

La complejidad del caso.

La conducta procesal de las partes.

La valoración global del procedimiento.

Los intereses que se debaten en el trámite.

De esta manera, explica la Corte, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

Plazo para dictar el fallo

Por las razones expuestas, el tribunal constitucional acogió la interpretación del artículo 121 según la cual se puede convalidar la actuación extemporánea cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y la lealtad procesal.

De otra parte, es importante precisar que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso se verifique la ocurrencia de los siguientes supuestos: Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso 5o del artículo 121 del CGP.

Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Finalmente, en los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad al CGP, no es viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 10 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 10 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de junio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4792, pronunciándose en los siguientes términos:

“De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso Acción Reivindicatoria, que se adelanta en este despacho judicial radicado bajo el número 2016-0272, promovido por LUZ ESTHER RIVAS RUEDA, contra PERSONAS INDETERMINADAS, me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso es de ponerle en conocimiento a esta Corporación, que ya la sentencia fue proferida en fecha 20 de Mayo de 2019, y se encuentra adelantando las notificaciones del caso.-



Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones del peticionario en esta solicitud, de vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado, el cual se encuentra terminado y archivado a su disposición para lo que considere conveniente.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- copia con original de recibido memorial alegatos de conclusión de fecha 31 de Octubre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopia del proveído del 20 de mayo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00272?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, cursa proceso verbal acción reivindicatoria de radicación No. 2016-00272.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de apoderado de la parte demandante, indica que la Juez no ha dictado sentencia dentro del proceso objeto de la vigilancia, y explica el fundamento legal y jurisprudencial en la que sustenta su afirmación.

Explica que se descortió el traslado para alegar de conclusión el día 31 de Octubre de 2018, y el proceso debió entrar al Despacho el día 01 de Noviembre de 2018, para fallo y hasta la fecha de hoy la Jueza NO ha prorrogado la competencia por término de seis (6) meses para decidir

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a una acción Reivindicatoria, señala que ya la sentencia fue proferida en fecha 20 de Mayo de 2019 dentro del proceso, y en la actualidad se encuentra adelantando las notificaciones del caso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existe actuación pendiente por normalizar por parte de la Doctora Armenta Castro.

En efecto, puesto que el 20 de mayo de 2019 el Despacho Judicial proferió sentencia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente a la inconformidad del quejoso por no haberse declarado la funcionaria incompetente en virtud de lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, es preciso recordar que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por el desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juezador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto. Por ello, si se encontraba en desacuerdo frente a la decisión adoptada por la funcionaria o en su defecto la valoración de los informes debía acudir a los instrumentos legales que la Ley ha dispuesto para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administrador eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observe ninguna situación que de lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, toda vez que la funcionaria judicial había proferido la decisión judicial incluso previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Por tal razón, como quiera que no existen razones para continuar con la presente actuación se dispondrá decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, no se advirtió mora judicial y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM